

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre... El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1884.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ayer, á las ocho y media de la mañana, zarpó de Marina la Escuadra Real con rumbo á Vigo, donde llegó al mediodía.

SS. MM. han tenido en aquella población un entusiasta recibimiento.

La Augusta Real familia continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### LISTAS ELECTORALES.—RECTIFICACION.

Al imprimirse las listas electorales para las elecciones de Diputados provinciales correspondientes á este distrito y año actual, se cometió un error de imprenta omitiendo el primer apellido del elector de esta capital y colegio del Consistorio, Ruiz, y repitiendo la primera sílaba de Zorrilla, en vez de estampar el de Ruiz Zorrilla Fernández, Ramón, que son los verdaderos con los que debe figurar y figura en las listas del año anterior.

Se hace así constar, para que se tenga en cuenta, tanto en la propuesta de Interventores, como en la elección de Diputados, á fin de evitar las protestas y reclamaciones que con tal motivo pudieran suscitarse.

Zamora 31 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
José Jambrina.

##### CIRCULAR.

Desde hoy, quedo encargado nuevamente del Gobierno civil de la provincia, cesando por consiguiente D. José Jambrina Fernández, que lo ha venido desempeñando interinamente.

Se hace público por medio del presente BOLETIN, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zamora 1.º de Setiembre de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de la consulta elevada por la Administración de Propiedades é Impuestos de Granada acerca de si procede el adeudo por consumos de un nuevo artículo llamado «Esencia de vinagre,» dicha Sección lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 29 de Mayo último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido en la Dirección general de Impuestos á consulta del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada, que desea saber la forma en que ha de pagar el consumo de la esencia de vinagre.

Para que pueda formarse idea exacta del caso consultado y se adopte una resolución acertada remite dos anuncios prospectos, publicado por la casa de D. Leonardo Sierra, de Sevilla, que contiene una instrucción para elaborar vinagre con la esencia de vinagre, mediante la mezcla de un litro de ésta con 15 ó más litros de agua, según la fortaleza que se le quiera dar.

El Negociado correspondiente de la Dirección opina que no está en las facultades del Centro añadir especie alguna á la tarifa, y que sólo procede tener en cuenta el expediente para cuando éstas se reformen.

La Dirección general es de parecer que se debe ejercer una intervención administrativa respecto al artículo en cuestión.

La Sección está conforme con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos.

La esencia de vinagre no tiene más aplicaciones conocidas que la fabricación del vinagre, por tanto viene á constituir una primera materia para la elaboración de una especie gravada; y en tal sentido, la Administración puede y debe ejercer la intervención y facultades que la confieren los artículos 123 y siguientes de la instrucción de consumos á fin de conocer las cantidades que del producto elaborado se destinan al consumo de la población y llevar cuenta exacta de la

primera materia que se introduce y se destina á la fabricación del vinagre.

No haciéndolo así se perjudicarían los derechos del Tesoro, porque no estando gravada la esencia, su tráfico sería libre, y el vinagre elaborado dentro de una población no pagaría el derecho de tarifa, que es precisamente lo que el capítulo 15 de la instrucción ha tratado de evitar;

Por estas razones, la Sección opina que puede V. E. resolver este expediente como propone la Dirección general de Impuestos.»

Y S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

#### COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra de esta provincia, hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta celebrada en 23 del actual para contratar á precios fijos el suministro de pan, cebada y paja á la fuerza y ganado del Ejército y Guardia civil estante y transeunte en esta ciudad, durante la época comprendida desde 1.º de Noviembre del año actual al día 31 de Octubre de 1885, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina en esta Comisaría de Guerra, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se convoca á una segunda pública licitación que tendrá lugar el día 13 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en el despacho de esta Comisaría, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de Guerra de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuación se expresa; en el concepto de que las ofertas han de extenderse precisamente en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellos el talón que acredite haberse hecho el depósito en forma, de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará y fijará en la



misma forma del presente anuncio con ocho dias de anticipación al en que tendrá lugar la subasta.

Zamora 24 de Agosto de 1884.—Camilo de Gamboa.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de...., según cédula personal que presenta señalada con el num...., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de...., número...., para contratar el suministro de pan, cebada y paja á la fuerza y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes de la guarnición de esta ciudad, á contar desde 1.º de Noviembre del corriente año al 31 de Octubre de 1885 y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios de (tantas pesetas y céntimos en letra) la ración de pan, tantas (en letra) la ración de cebada, y tantas (en letra) el quintal métrico de paja, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

**JUZGADOS.**

**BENAVENTE.**

Don Deogracias Crespo Lopez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en la causa criminal que se sigue en este mismo Juzgado contra Benigno Posada Nonega, natural de Vildes, provincia de Oviedo, hijo de Manuel y Feliciano, de edad de treinta y tres años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, cuya causa se ha tramitado en rebeldía, y se ha dictado en la misma la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; el Sr. Don Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de la misma y su partido, en la causa criminal sobre defraudación á la Hacienda pública entre partes, el Ministerio Fiscal y Benigno Posada Nonega, vecino de Vilde, provincia de Oviedo, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, que se halla en libertad y declarado rebelde.

Visto:

1.º Resultando que en la tarde del veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, por los Carabineros Alejo Concejo y Fermín Alonso, prestando el servicio de su instituto en el pueblo de Trabazos, al sitio llamado Pedrosa, detuvieron á Benigno Posada Nonega, con una caballería menor, sobre la cual venía un cajón de madera, una manta de viaje y una alforja, introduciéndola del vecino Reino de Portugal, hecho que se declara probado:

2.º Resultando que los aprehendidos con la persona á quien se ocuparon fueron puestos á disposición del Administrador principal de Aduanas de Alcañices, y previo el oportuno expediente administrativo se acordó en él, el comiso de aquellos, que fueron valorados en diez y ocho pesetas noventa céntimos:

3.º Resultando que instruida la presente causa en virtud de la certificación remitida por expresado centro, se declaró procesado al Benigno Posada, el cual no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas en su busca, por lo que fué declarado rebelde:

4.º Resultando que comunicada la causa al Ministerio Fiscal la devuelve pidiendo se condene al procesado en la multa de treinta y siete pesetas ochenta céntimos, con el reintegro á la Hacienda por la mitad de esta suma, y las costas procesales, sin perjuicio de ser oído tal procesado si se presentase:

1.º Considerando que el hecho sumariado y que se ha declarado procesado, constituye un delito de defraudación á la Hacienda pública, comprendido en el artículo diez y nueve del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos:

2.º Considerando que de él es responsable como autor el procesado Benigno Posada Nonega, y debe aplicársele por lo tanto la pena legal preestablecida, que por concurrir la circunstancia atenuante de no llegar el valor de lo defraudado á la suma de ciento cincuenta pesetas, es la del reintegro y multa del derecho impuesto á la misma y el comiso del género y caballería aprehendidos:

3.º Considerando que el responsable de un delito lo es también de las costas, según se determina en el artículo treinta y tres:

4.º Considerando que las sentencias en causas contra reos en rebeldía por delitos de esta especie, deben llevarse á efecto si se descubriesen bienes de la pertenencia de los reos, sin perjuicio de oírles si se presentasen en tiempo:

Vistos los artículos citados, y además el veintinueve, veintitres, veinticuatro, veintiseis, veintisiete, veintiocho y ochenta y cuatro del repetido Real decreto,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Benigno Posada Nonega, en la multa de treinta y siete pesetas ochenta céntimos, y reintegro á la Hacienda por la mitad de esta suma, y al pago de las costas, ratificando el comiso acordado por la Junta administrativa en su sesión de veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, debiendo sufrir el procesado, en caso de insolvencia, por el reintegro y la multa, la prisión establecida; entendiéndose dicha condena en ausencia y rebeldía, pero ejecutoriable desde luego, si hubiesen bienes en que verificarlo.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma y publicará por lo que respecta al ausente por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Oviedo y en la Gaceta de Madrid.—Lo proveo mando y firmo.—Gregorio E. Canal.»

La sentencia inserta conviene fielmente con su original. Y en cumplimiento de lo acordado pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez. Benavente veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Deogracias Crespo.—V.º B.º.—E. Canal

Don Deogracias Crespo Lopez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en la causa criminal que se sigue en este mismo Juzgado contra Carlos Rodriguez, vecino de Pino, y cuyas demás circunstancias se ignoran, cuya causa se ha tramitado en rebeldía, y se ha dictado en la misma la sentencia, que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro; el señor D. Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de la misma y su partido, en la causa criminal sobre defraudación á la Hacienda pública, entre partes, el Ministerio Fiscal y Carlos Rodriguez, vecino de Pino, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, que se halla en libertad y declarado rebelde:

Visto:

1.º Resultando que en la tarde del día tres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, por los Carabineros Pedro Toranzo y Baltasar Gallego Ranilla, prestando el servicio de su instituto en el pueblo de Fornillos y al sitio denominado Peña Amarilla, detuvieron á Carlos Rodriguez con un bulto á la espalda que contenía veinticinco manadas de cebollino: una idem de planta de pimientos; cinco idem de idem de col; media vara de paño negro fino: diez y nueve pañuelos de algodón de los llamados de flor tostada, y dos cornales de las que se emplean para uncir el ganado vacuno, intrudiciéndolo del Reino de Portugal, hecho que se declara probado:

2.º Resultando que los aprehendidos con la persona á quien se ocuparon fueron puestos á disposición del Administrador principal de Aduanas de Alcañices, y previo el oportuno expediente administrativo, se acordó en él el comiso de aquellos, que fueron valorados en siete pesetas noventa y dos céntimos:

3.º Resultando que instruida la presente causa en virtud de la certificación remitida por expresado centro, se declaró procesado al Carlos Rodriguez, el cual no ha sido habido, á pesar de las diligencias practicadas en su busca: por lo que fué declarado rebelde:

4.º Resultando que comunicada la causa al Ministerio Fiscal, la devuelve pidiendo se condene al procesado en la multa de quince pesetas ochenta y cuatro céntimos, con más el reintegro á la Hacienda por la mitad de ésta suma, el comiso del género aprehendido y las costas, sin perjuicio de ser oído si se presentase ó fuese habido:

1.º Considerando que el hecho sumariado y que se ha declarado probado constituye un delito de defraudación á la Hacienda pública, comprendido en el artículo diez y nueve del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

2.º Considerando que de él es responsable como autor el procesado Carlos Rodriguez, y debe aplicársele por lo tanto la pena legal preestablecida, que por concurrir la circunstancia atenuante de no llegar el valor de lo defraudado á la suma de ciento cincuenta pesetas, es la de reintegro y multa del derecho impuesto á la misma y el comiso del género aprehendido:

3.º Considerando que el responsable de un delito lo es también de las costas, según se determina en el artículo treinta y tres:

4.º Considerando que las sentencias en causas contra reos en rebeldía por delitos de esta especie, deben llevarse á efecto si se descubriesen bienes de la pertenencia de los reos, sin perjuicio de oírles si se presentasen en tiempo.

Vistos los artículos citados, y además el veintinueve, veintitres, veinticuatro, veintiseis, veintisiete, veintiocho y ochenta y cuatro del repetido Real decreto.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Carlos Rodriguez en la multa de quince pesetas ochenta y cuatro céntimos, con más el reintegro á la Hacienda por la mitad de esta suma, el comiso del género aprehendido y las costas; ratificando expresado comiso acordado por la Junta administrativa en su sesión de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres; debiendo sufrir el procesado, en caso de insolvencia, por el reintegro y la multa, la prisión establecida; entendiéndose dicha condena en ausencia y rebeldía, pero ejecutoriable desde luego si hubiese bienes con que verificarlo.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma y publicará por lo que respecta al ausente por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid. Lo proveo mando y firmo.—Gregorio E. Canal.»

La sentencia inserta conviene fielmente con su original. Y en cumplimiento de lo acordado pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Benavente á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Deogracias Crespo.—V.º B.º.—E. Canal.

**ZAMORA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hombres	Varones	Hombres		Varones	Hombres	Varones	Hombres				
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
24	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
26	1	1	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	
27	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
28	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
29	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	8	3	11	5	3	8	19	»	»	»	»	19	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.						Total general.....
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros...	Casados...	Viduos...	Solteras...	Casadas...	Viduas...	
21	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	»	»	1
23	1	»	»	1	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»
25	1	1	1	3	1	»	4
26	1	»	»	1	»	»	1
27	1	»	»	1	»	»	1
28	2	»	»	2	»	»	4
29	3	»	»	3	»	»	3
30	»	1	»	1	»	»	1
31	3	»	»	3	»	»	6
	13	2	1	16	11	»	11

Zamora 1.º de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

**ANUNCIOS.**

De la era de Ignacio Díez, vecino de Cotanes del Monte, desapareció el día 26 de Agosto último una mula de siete años de edad, pelo castaño, alzada siete cuartas escasas, pisa un poco topina de los pies.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Mateo Dominguez, vecino de dicho pueblo.







